

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 016

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Panamá, 4 de enero de 2022.

El Licenciado Luis Alberto Castillo Samudio, actuando en nombre y representación de **María Itzel Guerra Corella**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Tierras Altas, provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 74 y 76 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, que establecen que en materia disciplinaria se aplicará lo dispuesto en la Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables y definen las causales de destitución de los jueces de paz (Cfr. fojas 6 – 7 del expediente judicial).

B. El artículo primero del Acuerdo Municipal del Distrito de Tierras Altas No.004 de 19 de mayo de 2020, a través del cual se ratificaron los nombramientos de los Jueces de Paz de los corregimientos de Volcán y Cerro Punta cuyos corregimientos fueron segregados del distrito de Bugaba (Cfr. fojas 7 – 8 del expediente judicial).

C. El artículo 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que hace alusión al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas dentro del ejercicio de la emisión de los actos administrativos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

D. El artículo 38 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, que establece que los acuerdos o resoluciones de los Consejos son de forzoso cumplimiento dentro del distrito respectivo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto No. 007-2021 de 31 de mayo de 2021**, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Tierras Altas**, provincia de Chiriquí, mediante el cual se destituyó a **María Itzel Guerra Corella** del cargo de Juez de Paz Interina de los corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el distrito de Tierras Altas (Cfr. fojas 11 - 12 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No.038-2021 de 27 de julio de 2021**, expedida por el Alcalde del Distrito de Tierras Altas, que confirmó el acto administrativo anterior (Cfr. fojas 43 - 45 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **María Itzel Guerra Corella**, a través de su apoderado especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución (Cfr. foja 3 - 6 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el apoderado de la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Como puede advertirse la destitución de la funcionaria demandante, no se ajusta a ninguno de los numerales insertos en la norma que define las causales de destitución, lo que significa que el precepto no fue valorado según lo reglado en dichas causales lo cual deviene en la inobservancia de la ley (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la Alcaldía del distrito de Tierras Altas presentó en término oportuno su informe de conducta, en donde indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Nos extraña la interposición de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, ya que basándonos en la Doctrina de los Actos Propios (non venire contra factum proprium), no puede ser que la señora María Guerra, ..., acepte su cargo como Juez de Paz Interina de los Corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el Distrito de Tierras Altas, y posteriormente aduzca que su nombramiento es permanente y por un período de diez (10) años, proferido en el Distrito de Bugaba, cuando desde el 1 de julio de 2019 inicia su funcionamiento el nuevo Distrito de Tierras Altas, y no hemos efectuado,

como administración alcaldicia, ningún proceso de selección de Juez de Paz como tal." (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Alcalde del Distrito de Tierras Altas al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

El 2 de julio de 2019, se nombró a **María Itzel Guerra Corella** como Jueza de Paz Interina de Cerro Punta y Paso Ancho, tal como lo refleja el Decreto 030-2019 de 15 de agosto de 2019, cargo que fue aceptado por la hoy actora, con la finalidad de evitar que dichos corregimientos quedaran sin un responsable de la administración de la justicia comunitaria (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Para el momento en que nació a la vía jurídica el distrito de Tierras Altas el 1 de julio de 2021, no se contaba con un proceso de selección de Jueces de Paz, así como tampoco se contaba con la Comisión Técnica Distrital; razón por la que se procedió, de forma interina, al nombramiento de los Jueces de Paz necesarios para hacerle frente a las necesidades de la comunidad (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, se dicta el Decreto No.001-2019 de 3 de julio de 2019, en donde se habilitan, de forma transitoria, a Jueces de Paz y a una Corregidora de Descarga, para conocer y tramitar las causas dentro del distrito de Tierras Altas a partir del 2 de julio de 2019 (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En ese sentido, el aceptar la actora el cargo de Jueza de Paz, de forma interina, para los corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el distrito de Tierras Altas, resulta incompatible con las pretensiones contenidas en la causa que nos ocupa; habida cuenta que, como mencionamos, la misma, de forma libre y

voluntaria, aceptó un cargo que no poseía las características ni condiciones que hoy reclama le sean reconocidas; afirmación esta que es verificable al realizar un análisis de Decreto 030-2019 de 15 de agosto de 2019, en donde claramente se establece que el nombramiento de la demandante es de carácter interino (Cfr. fojas 63 - 64 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto nos lleva a indicar que nos encontramos ante un escenario particular, no contemplado en la normativa vigente; en donde, producto de la necesidad urgente, y ante la ausencia de un concurso y de la Comisión Técnica Distrital, se dispuso realizar nombramientos de forma interina; para que, como indicamos anteriormente, no se viera afectada la administración de justicia comunitaria; sin embargo, obsérvese que estos nombramientos no mantienen características, ni condiciones similares a los usuales, y esto es así debido a que los mismos vinieron a solucionar una situación no usual.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, mediante el Decreto No.71 de 18 de junio de 2018, proferido por el Municipio de Bugaba, se nombra a la demandante como Jueza de Paz del corregimiento de Cerro Punta; posteriormente, el Municipio de Bugaba emitió el Decreto No.26 de 2019, en donde se hace la salvedad que el Municipio de Bugaba, pierde jurisdicción de los corregimientos de Volcán y Cerro Punta, por lo que la contratación de la actora tuvo una vigencia definida, a saber, del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019); y es así que desde el uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), inicia formalmente el funcionamiento del Municipio de Tierras Altas, y como indicamos anteriormente, a fin de evitar que no hubiera autoridad de policía, se nombró de forma interina a la demandante (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021**, emitido por la Alcaldía del Distrito de Tierras Altas, provincia de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1 **Se objeta** la prueba de oficio solicitada por la actora toda vez que la misma no guarda relación con el objeto del proceso, vulnerando por ello dicha solicitud lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

4.2 **Se aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 886502021